

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 13-trece días de octubre del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-269/2013**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. *********, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS:

1. En fecha 19-diecinueve de junio de 2013-dos mil trece, compareció la señora *********, a fin de solicitar que personal de este organismo entrevistara a su esposo *********, quien se encontraba detenido en la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

2. Con base en lo anterior, en fecha 19-diecinueve de junio de 2013-dos mil trece, funcionario de este organismo acudió a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y se entrevistó con el Sr. *********, quien manifestó toralmente lo siguiente:

*"(...) El día martes 18-dieciocho del mes de junio del presente año, aproximadamente a las 8:10-ocho horas con diez minutos fue afectado en sus derechos humanos en la calle ***** de la colonia *****, Monterrey, Nuevo León, así como en las Instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones (...) fue detenido sin razón que lo justificara y maltratado física y psicológicamente (...) por dos elementos de la policía ministerial (...) al ir circulando en la ***** en la camioneta liberty (...) le cerraron el paso un carro color gris, descendiendo del vehículo diciéndole "es una revisión de rutina" (...) otro elemento le dijo (...) es una investigación le dijeron "súbete a tu camioneta" (...) tardando aproximadamente 20-veinte minutos para llegar a la Agencia Estatal de Investigaciones (...) le ponen las esposas con las manos hacia atrás (...) el elemento de cabello entrecano le da una cachetada en la cara del lado izquierdo (...) al momento de enseñarle unos papeles "de esto, es un robo, me vas a decir dónde están las cosas y con quién andabas, aquí vienen tus huellas" (...) lo agarra del cuello y lo agacha (...) lo llevan a una oficina y el elemento le dijo "de un robo en las Puentes, no te hagas pendejo,*

aquí están tus huellas en la puerta", lo hincan y le empiezan a pegar en la cabeza, en la nuca unas cinco veces con la mano cerrada (...)el otro elemento (...) le volvió a pegar en la cabeza tres veces más (...) lo sujetaron de los brazos y el agente delgadito le intentó poner una bolsa de plástico en la cabeza, forcejeando para que no le pusieran la bolsa y el último de los agentes lo empezó a golpear en la espalda dos veces con el puño (...) lo llevan al Hospital Civil para realizar un dictamen médico (...) lo regresan a la Agencia Estatal a la misma oficina (...) lo golpean en la nuca y en la espalda con las manos cerradas (...) le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza varias veces (...) repitiéndole las cosas varias veces y a la vez lo golpeaban (...) lo llevaron a celdas al día siguiente (...)el elemento de complexión delgada le dio un golpe en la cara con el puño cerrado (...)se negó a declarar y a firmar un documento (...) lo llevaron a un baño donde el primero de los agentes (...) le aventó la cabeza hacia la pared varias veces y le dijo "vas a firmar lo que te den" (...) en varias ocasiones solicitó hacer una llamada y se la negaron (...) la queja es en contra de los elementos que lo maltrataron (...)"

A través del dictamen médico suscrito por perito profesional adscrito a este organismo, de fecha 19-diecinueve de junio de 2013-dos mil trece, se hizo constar que la presunta víctima presentó las siguientes lesiones:

"(...) excoriaciones dermoepidérmicas en el antebrazo izquierdo, tercio inferior, cara anterior; antebrazo derecho tercio medio e inferior; cara anterior; hombro izquierdo cara anterior; en región lumbar derecha y en cresta iliaca derecha. Equimosis color violáceo en hombro izquierdo cara posterior; tórax posterior derecho tercio medio e inferior; tórax interior izquierdo, tercio medio. Hematoma epicraneal 2 cm diámetro en región parietal derecha y frontal izquierda (...)"

3. Se calificaron los hechos contenidos en la queja por la **Segunda Visitaduría General**, como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, cometidas presumiblemente por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, seguridad personal, seguridad jurídica y a la integridad personal**.

4. Se solicitaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja del Sr. *****, rendida ante funcionario de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en fecha 19-diecinueve de junio del año 2013-dos mil trece.

2. Dictamen médico con número de folio *****, practicado al Sr. *****, en fecha 19-diecinueve de junio de 2013-dos mil trece, por perito médico adscrito a este **organismo**, mediante el cual se describen las lesiones observadas por el profesionista.

3. Oficio sin número de fecha 29-veintinueve de julio de 2013-dos mil trece, mediante el cual **elementos del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales**, rinden informe a este organismo respecto a los hechos que fueron denunciados por el Sr. *****, remitiendo para ello los siguientes documentos:

3.1. Oficio de puesta a disposición del Sr. ***** de fecha 18-dieciocho de junio del año 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

3.2. Dictamen médico con número de folio *****, practicado a ***** por parte del médico de guardia del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia Estatal**, en fecha 18-dieciocho de junio de 2013-dos mil trece, a las 13:45 horas.

3.3. Formato de derechos de fecha 18-dieciocho de junio de 2013-dos mil trece, mediante la cual **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, dan lectura y enteran al Sr. ***** de sus derechos, conforme al contenido del artículo 20 constitucional, apartado "B".

3.4. Oficio de ampliación de investigación dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos, residente en San Nicolás de los Garza**, de fecha 19-diecinueve de junio de 2013-dos mil trece, signado por agentes ministeriales.

4. Oficio número ***** de fecha 04-cuatro de septiembre de 2013-dos mil trece, signado por la **C. Jueza Tercero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual allega a este organismo copias certificadas del proceso penal *****, instruido en contra de *****, por el delito de robo calificado agravado, de las cuales es menester destacar las siguientes constancias:

a) Oficio No. ***** de fecha 05-cinco de julio de 2013-dos mil trece, suscrito por el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en el cual solicita al **Juez de lo Penal en turno del Tercer Distrito Judicial del Estado**, orden de aprehensión y detención en contra del Sr. *****.

b) Oficio s/n de fecha 18-dieciocho de junio de 2013-dos mil trece, signado por los agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, mediante el cual ponen al señor ***** a disposición del órgano investigador.

c) Declaraciones testimoniales rendidas por los agentes ministeriales que detuvieron a ***** , en fecha 18-dieciocho de junio de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

d) Oficio número ***** de fecha 18-dieciocho de junio de 2013-dos mil trece, mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos**, solicita al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** se aboque a la ampliación de investigación, de la averiguación previa número *****.

e) Oficio de fecha 19-diecinueve de junio de 2013-dos mil trece, mediante el cual agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, dan contestación al oficio número ***** , de la averiguación previa número *****.

f) Declaración informativa de fecha 19-diecinueve de junio de 2013-dos mil trece, rendida ante el órgano investigador por el Sr. *****.

g) En fecha 05-cinco de julio de 2013-dos mil trece, el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, resuelve ejercitar acción penal en contra de ***** , solicitando orden de aprehensión y detención en su contra.

h) Oficio número ***** de fecha 13-trece de julio de 2013-dos mil trece, mediante el cual se gira la orden de aprehensión y detención en contra de *****.

i) Boleta de internamiento dirigida al **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, en la cual se pone a su disposición al Sr.

*****, a las 01:45 horas, del día 16-dieciséis de julio de 2013-dos mil trece.

j) Declaración preparatoria del Sr. *****, rendida ante la autoridad judicial en fecha 16-dieciséis de julio de 2013-dos mil trece.

k) En fecha 18-dieciocho de julio de 2013-dos mil trece, se decreta por la autoridad judicial Auto de Formal Prisión en contra del Sr. *****, por el delito de robo calificado agravado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, que es valorada en el cuerpo de esta resolución es la siguiente:

El día 18-dieciocho de junio de 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 13:00-trece horas, el afectado ***** fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la unidad ***** del Tercer Grupo contra Delitos Patrimoniales**, en el cruce de la avenida los ***** y ***** en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Lo anterior, cuando el Sr. ***** conducía una camioneta color negro, modelo 2003, siendo interceptado por los elementos ministeriales, quienes le realizaron una revisión de rutina y lo detuvieron ilegalmente, para después trasladarlo a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde al llegar lo subieron a otra unidad y lo agredieron físicamente.

Posteriormente, los agentes ministeriales llevaron al afectado a una oficina de la institución policial, donde fue sometido a un interrogatorio y a la vez agredido físicamente con la finalidad de que realizara declaraciones autoincriminatorias, buscando que el Sr. ***** firmara varias comparecencias bajo la amenaza que de no hacerlo lo seguirían golpeando.

Finalmente, pusieron al Sr. ***** a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con residencia en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, acusado de haberle encontrado una tarjeta de la cual no pudo justificar su propiedad, además por la supuesta aceptación de su participación en diversos robos a domicilios de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Con base a lo anterior, se rindió informe por la supuesta participación de ***** en diversos robos,

solicitándose con posterioridad orden de aprehensión en su contra en el proceso ***** ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado.**

En virtud de lo anterior, el Sr. ***** encontrándose interno en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y en uso de sus derechos constitucionales, denunció ante personal de esta Comisión Estatal, diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a los servidores públicos señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-269/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie, se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. ***** , el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlo en forma ilegal y arbitraria; el derecho a la integridad y seguridad personal por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes; el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido *****.**

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos

en perjuicio del Sr. *****, es importante establecer que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en términos del artículo **1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos** y sus determinaciones, según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les atribuye como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados Partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por ello, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a la transgresión de sus derechos humanos.

Del análisis de los artículos **16** y **21** constitucional, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el Ministerio Público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias y; d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió el Sr. *****, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a éste le asisten de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

En el presente caso, el Sr. ***** en los hechos que denunció ante este organismo, señaló que fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, aproximadamente a las 8:10 horas del día 18-dieciocho de junio de 2013-dos mil trece, en la ***** de la colonia *****, en el municipio de Monterrey, Nuevo León; lo anterior cuando circulaba a bordo de una camioneta propiedad de su esposa, cuando le cerraron el paso dichos elementos, quienes le dijeron que era una revisión de rutina, posteriormente sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción y sin que los elementos señalados contaran con alguna orden legal, efectuaron su detención y lo trasladaron a la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Del informe rendido por la autoridad a través del oficio sin número recibido por esta Comisión Estatal en fecha 5-cinco de agosto de 2013-dos mil trece, específicamente del escrito mediante el cual pusieron a disposición a la víctima ante el Ministerio Público, se desprende que la detención del afectado se llevó a cabo por los agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones** asignados a la **unidad 301 del Tercer Grupo contra Delitos Patrimoniales**, a las 13:00 horas, del día 18-dieciocho de junio del año 2013-dos mil trece. En dicho documento los agentes policiales señalan que llevaron a cabo la privación de la libertad del Sr. *****, cuando éste circulaba por la avenida los ***** en su cruce con la *****, en la colonia *****, en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ya que al verlos aceleró la marcha de la camioneta que conducía a fin de tratar de evadirlos, razón por lo cual le marcaron el alto. Después según los mismos agentes le realizaron un chequeo de rutina, encontrándole en su poder una tarjeta bancaria y al cuestionarle su procedencia, confesó ante ellos que momentos antes se la había robado de un domicilio en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Por esta razón, los servidores públicos procedieron a la detención del mencionado *****, a quien trasladaron a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde fue entrevistado por elementos de dicha corporación, en relación a otros hechos delictivos.

Si bien es cierto que la mecánica de detención que denunció el afectado, es distinta en circunstancias de tiempo, lugar y modo a la que la autoridad policial plasmó en el oficio de puesta a disposición, este organismo dentro de la indagatoria que realizó en el presente caso, no encontró elementos que corroboraran fehacientemente el dicho de la víctima y por tanto, en el presente análisis se tomará como base la versión que da la autoridad al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

Asentado lo anterior, es primordial determinar cuáles son las condiciones que justifican un acto de molestia para una persona, en aquellos casos, en los que el propio comportamiento de la persona de lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal. En este contexto, “se considera importante precisar qué debe entenderse por una sospecha razonada y cómo es que la existencia de la misma pueda justificar un control preventivo provisional por parte de la autoridad policial. Para ello, resulta necesario precisar los parámetros constitucionales bajo los cuales deben llevarse a cabo dichos controles, para posiblemente realizar detenciones por delitos cometidos en flagrancia”⁸.

De esta forma, tal como precisó la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el amparo directo en revisión 3463/2012, “la finalidad de estos controles no es encontrar pruebas de la comisión de alguna conducta delictiva en particular, sino que se realizan con el objetivo de prevenir algún posible delito, de salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía, o bien, para corroborar la identidad de alguna persona con base a información de delitos previamente denunciados ante la policía o una autoridad”⁹.

De modo que para que “se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no una simple sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad, basado en la

⁸ Amparo directo en revisión 3463/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de fecha 22-veintidós de enero de 2014-dos mil catorce, página 47, párrafo 108.

⁹ Amparo directo en revisión 3463/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 47, párrafo 109.

presunción de que por la simple apariencia del sujeto es posible que sea un delincuente”¹⁰. Para lo cual uno de los supuestos es:

- a. “El comportamiento inusual de las personas, como las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía, así como cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito”¹¹.

De ahí que si se está en alguna de esas hipótesis, los agentes policiales estarían en posibilidad de limitar provisionalmente el tránsito de las personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo, hasta registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos. La manera en que se practique el control preventivo dependerá del grado de intensidad de la conducta de la que derive la sospecha razonable, la cual deberá ser directamente proporcional. De ahí que únicamente bajo estas condiciones, la policía estaría en posibilidad de llevar a cabo un control provisional preventivo¹².

De esta manera, “si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio”¹³.

Una vez precisado lo anterior, esta Comisión Estatal advierte que la autoridad en el informe documentado que rindió dentro del procedimiento de queja, específicamente del oficio de puesta a disposición de la víctima al Ministerio Público, señaló que el hecho que motivó a los elementos ministeriales a abordar a *****, fue que éste al darse cuenta de la presencia policiaca, aceleró la marcha de la camioneta tratando de evadirlos, y al marcarle el alto, hizo caso omiso, por lo que fue interceptado por los elementos ministeriales, quienes le realizaron una revisión corporal de rutina.

¹⁰ Ibidem, página 48, párrafo 111.

¹¹ Ibidem, página 49, párrafo 114.

¹² Ibidem, páginas 49 y 50, párrafo 116, 117 y 118.

¹³ Ibidem, página 50, párrafo 119.

De esta versión dada por la autoridad policial, se puede advertir que el afectado mostró una actitud inusual al evadir a los elementos policiales una vez que éste se percató de la presencia de los mismos. Con ello y atendiendo a lo precisado por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en el amparo directo en revisión 3463/2012, los agentes de la **Agencia Estatal de Investigaciones** tuvieron los suficientes elementos para limitar provisionalmente el tránsito del Sr. *****, con la finalidad de realizarle una revisión superficial a él y al interior del vehículo que tripulaba. Sin embargo, los elementos policiales tratan de justificar la privación de la libertad de la víctima en que según su dicho, el Sr. ***** confesó que momentos antes había robado una tarjeta bancaria en el interior de un domicilio en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, lo cual, en primer término resulta inverosímil, tomando en consideración que esta Comisión Estatal pudo acreditar como más adelante se analizará, que el afectado fue sometido a una detención prolongada y a diversas agresiones que trasgredieron su integridad y seguridad personal con fines de investigación criminal¹⁴; además, esta versión por parte de la autoridad no se encuentra sustentada con otros elementos, lo cual la hace insostenible sobre todo, porque la supuesta confesión que según los policías dio el afectado, se hizo sin que en ningún momento éste contara con la asistencia de algún defensor público o abogado particular que resguardara sus derechos, debiéndose hacer notar, que al momento de que la víctima comparece ante el Ministerio Público, se abstiene de declarar en ejercicio de sus derechos fundamentales y en ningún momento acepta la comisión de algún ilícito tal y como los elementos policiales lo quieren hacer ver a través de la versión que dieron a esta Comisión Estatal y al propio Ministerio Público.

Por si esto fuera poco, los propios agentes policiales, refrieren que posteriormente a la detención del afectado, lo trasladaron a la **Agencia Estatal de Investigaciones** en donde aceptan que interrogaron a la víctima con relación a un robo que sufrió una persona de varios artículos entre los que se encuentra una pantalla de televisión y diversa joyería. Se destaca que en dichos hechos, no existía ni la figura de la flagrancia, ni de la cuasiflagrancia y mucho menos la figura de la flagrancia equiparada, ya que la denuncia por el supuesto robo según los propios policías, se interpuso el 12-

¹⁴ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

doce de junio del 2013-dos mil trece, es decir, 6-seis días antes de la detención, al margen de que no se menciona cuando ocurrieron los hechos delictivos.

Además de lo anterior, se debe de puntualizar que en ningún momento se aprecia que el afectado hubiere tenido algún tipo de asistencia jurídica al momento de que éste fue sometido a un interrogatorio de manera ilegal por parte de los agentes policiales que tenían su custodia, lo cual resulta incompatible con el derecho que el agraviado tiene a un debido proceso legal, en específico a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Al respecto, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que “la policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas”¹⁵.

En este mismo sentido, entre los meses de abril y mayo del presente año, el **Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, realizó una visita a México en la cual tuvo la oportunidad de estar en varias partes del país, entre las cuales se encontró esta Ciudad, en donde tuvo la oportunidad de entrevistarse con autoridades, sociedad civil y víctimas. Dentro de las conclusiones preliminares que emitió el Relator, mostró su preocupación por las diversas alegaciones que recibió relativas a la falta de una defensa adecuada y reiteró que una de las principales garantías tanto contra la arbitrariedad de la privación de la libertad, como para la prevención de actos de tortura y malos tratos, es precisamente la presencia de un abogado desde el mismo momento de la privación de la libertad y en todas las etapas de la investigación¹⁶.

Esta Comisión Estatal, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que los **elementos de Agencia Estatal**

¹⁵ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

¹⁶ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, violaron en perjuicio del agraviado Sr. *********, su **derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su detención de manera ilegal**, transgrediendo así los artículos **7.1 y 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos**¹⁷; **el diverso 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye además una violación al **derecho a la seguridad jurídica** de la víctima.

B. Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo individuo, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁸, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹⁹, está previsto dentro del

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*"[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella [...]"*

¹⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*"[...] ARTÍCULO 9:
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella [...]"*

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el cual al respecto establece:

"Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto²⁰. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria²¹. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad²². En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos²³. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho²⁴.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

La denuncia del afectado respecto a que no se le informó de las razones y motivos de su detención por parte de los agentes policiales, se corrobora con el propio informe que rindió la autoridad señalada dentro del presente caso, en específico del oficio de puesta a disposición del agraviado, en el cual no se infiere que le hayan dado a conocer el motivo por el que estaba siendo detenido ni informaron las razones de la detención. Aunado a lo anterior, se observa en las documentales anexadas a dicho informe, el formato de derechos que le realizaran al detenido, sin embargo, de la misma no se evidencia que al agraviado le hayan hecho saber al momento de su detención que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener el afectado en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, los elementos policiales impidieron que la víctima tuviera a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que el afectado pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa ante el Ministerio Público, es decir, la transgresión a la libertad personal del Sr. *****, produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que le es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del afectado *****, a la luz de los artículos **7.4** y **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** y **14.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3 del Pacto de San José** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Libertad personal. Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, ésta debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad del detenido y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad²⁵.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”²⁶.

²⁵ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

²⁶ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional,

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”²⁷. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos²⁸.

Dentro de la investigación del presente caso, se advierte que el afectado *********, fue detenido a las 13:00 horas del día 18-dieciocho de junio de 2013-dos mil trece y fue puesto a disposición ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, hasta las 14:30 horas de ese mismo día, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fue puesto a disposición, es decir, permaneció una hora y media bajo la custodia de los elementos policiales. En este lapso de tiempo, los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** luego de haber llevado a cabo la detención del afectado, se olvidaron de ponerlo a disposición con la inmediatez debida ante el Ministerio Público y contrario a ello trasladaron al **Sr. ******* a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde el afectado fue sometido ilegalmente a un interrogatorio sobre presuntos hechos delictivos, sin que el afectado contara con la asistencia de un abogado, lo cual resultó en detrimento a los derechos humanos de la víctima.

Este tipo de prácticas que suceden en México, han sido evidenciadas por diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, los cuales han señalado que a nivel nacional se vive un contexto en el que

Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

²⁸ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁹, expresó:

"9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)".

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales³⁰:

"(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)".

Por último, es importante destacar que en casos como el que nos ocupa, en donde el afectado fue sometido a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional y además se transgrede su derecho de ser puesto a disposición ante la autoridad correspondiente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que en esa situación se contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce al detenido su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente³¹.

En conclusión, y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al **Sr. *******, se le violentó su derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público y a gozar de un debido proceso

²⁹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

³⁰ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

legal, en los términos de lo establecido en los artículos **1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los diversos **2.1, 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 y 8.2 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³².

D. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que todos los elementos que pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidos por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**³³, y en el **Sistema Regional Interamericano**

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

³³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

"[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]"

"[...]ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]"

dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo 5.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**³⁴. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

"Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."

"Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la Carta Magna a través del apartado B, fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

³⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
"[...]2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...]"

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el proceso de la detención del agraviado, fue agredido físicamente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual produjo diversas lesiones en su cuerpo.

El afectado *********, refiere que en el desarrollo de su detención fue agredido por los elementos ministeriales que realizaron la privación de su libertad, al maltratarlo físicamente ya que le dieron una cachetada en el lado izquierdo de la cara, lo agarraron del cuello y lo agacharon, le pegaron en la cabeza, en la nuca con la mano cerrada, lo golpearon en la espalda, le dieron un golpe en la cara con el puño cerrado, le aventaron la cabeza hacia la pared varias veces. Además manifestó que le intentaron poner una bolsa en la cabeza forcejeando para que no se la pusieran, posteriormente lo sacaron de la oficina y lo llevan a la avenida de la Juventud a esperar a una persona, regresándolo a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde de nueva cuenta le pusieron una bolsa en la cabeza a la vez que lo golpeaban en la nuca y en la espalda con la mano cerrada. Todo esto con el fin de que la víctima aceptara su involucramiento en hechos delictivos.

En este contexto, se advierte de las evidencias recabadas en la investigación realizada por esta Comisión Estatal, que como ya se mencionó, el **Sr. ******* fue detenido por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** el día 18-dieciocho de junio de 2013-dos mil trece. Se ha documentado por este organismo que los elementos policiales demoraron al menos una hora con treinta minutos en presentarlo ante el Ministerio Público y previo a ello, dichos elementos lo entrevistaron sin que éste tuviera la asistencia de un abogado o defensor público. Además, durante la privación de su libertad, ********* fue víctima de agresiones físicas en diversas partes de su cuerpo, tal y como se comprobará con los argumentos y medios probatorios que a continuación se señalan.

En primer término, es de destacar que dentro del proceso que se le instruye a la víctima ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, se puede advertir que el afectado compareció ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en fecha 19-diecinueve de junio del año 2013-dos mil trece, y en dicha diligencia el órgano investigador dio fe que el Sr. ***** refería dolor en el área abdominal.

Asimismo, el Sr. ***** en diligencia de declaración preparatoria ante personal del **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, una vez que se le dio lectura de la denuncia de hechos presentada ante el órgano investigador, de su declaración rendida y cada una de las constancias que integran la causa, manifestó que no se consideraba responsable de los hechos que se le acusaban, porque no ha cometido ningún delito, además señaló que los policías ministeriales lo agredieron físicamente, ya que lo hincaron, le pegaron en la nuca, espalda, espalda baja, le quisieron poner una bolsa, lo golpearon e incluso le hicieron firmar una hoja que era de sus derechos.

A esto se agrega, el dictamen médico expedido por el perito de este organismo, con motivo de la exploración médica efectuada al Sr. ***** , en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en fecha 19-diecinueve de junio de 2013-dos mil trece, del que se advierte que en el cuerpo del afectado se encontraron las siguientes lesiones:

“(...) excoriaciones dermoepidérmicas en el antebrazo izquierdo, tercio inferior, cara anterior; antebrazo derecho tercio medio e inferior; cara anterior; hombro izquierdo cara anterior; en región lumbar derecha y en cresta iliaca derecha. Equimosis color violáceo en hombro izquierdo cara posterior; tórax posterior derecho tercio medio e inferior; tórax interior izquierdo, tercio medio. Hematoma epicraneal 2 cm diámetro en región parietal derecha y frontal izquierda (...)”

Asimismo, no pasa desapercibido que dentro del informe que rindió la autoridad señalada, obra el dictamen médico con número de folio ***** , que le fue realizado al Sr. ***** por personal médico de guardia del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en fecha 18-dieciocho de junio de 2013-dos mil trece, del cual se advierte que el antes nombrado no presentó lesiones visibles.

Sin embargo, es de destacar que el **Subcomité Para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**, al realizar su

visita a México, específicamente a la **Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**, encontró irregularidades en las revisiones médicas que se les practicaban a los detenidos en las instalaciones de dicha dependencia, y recabó testimonios del personal médico de dicha corporación en el sentido de que en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los peritos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no.

En ese orden de ideas, a continuación se transcribe textualmente lo que, en esencia, el informe que el **Subcomité**³⁵ emitió a este respecto:

“(...) 135. La delegación pudo observar cómo en algunos de los lugares visitados, los exámenes médicos se llevaban a cabo de una manera extremadamente superficial. Por ejemplo, en la Procuraduría de Justicia en Nuevo León, uno de los médicos de la delegación observó cómo a las personas recién ingresadas se les hacía un chequeo médico que duraba aproximadamente un minuto. Dicha práctica no permite al médico establecer un contacto real con el detenido, que únicamente puede contestar algunas preguntas concretas sobre su salud. De esa forma, el médico que examina puede fácilmente ignorar lesiones que no son visibles en la cara y en las manos y se limitan las posibilidades del detenido de plantear quejas por malos tratos. Los detenidos no tenían la posibilidad de comunicar ningún tipo de maltrato sufrido y resultaba fácil para el personal médico ignorar lesiones que pudieran considerarse como extraordinarias. La delegación constató cómo ese tipo de situaciones acarrea serias y graves consecuencias para los detenidos que posteriormente deseen denunciar algún tipo de maltrato por parte de los agentes de la policía. Como se mencionó anteriormente, algunos miembros de la delegación fueron informados de forma confidencial por parte de personal médico de cómo, en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los mismos profesionales médicos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no. El SPT desea expresar su preocupación por esta información recibida pues constituye un verdadero obstáculo para la prevención de la tortura.

136. El SPT insta a las autoridades mexicanas a que garanticen la imparcialidad del trabajo realizado por profesionales médicos a la hora de elaborar sus dictámenes (...)”

³⁵ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 135 y 136.

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el agraviado coinciden con la dinámica de hechos que éste denunció ante personal de esta Comisión Estatal y ante la autoridad judicial, tal y como se precisará a continuación:

Queja de la víctima	Declaración preparatoria	Dictamen CEDH (5 de enero 2012)
<p>(...) le dieron una cachetada en el lado izquierdo de la cara, lo agarraron del cuello y lo agacharon, le pegaron en la cabeza, en la nuca con la mano cerrada, lo golpearon en la espalda, le dieron un golpe en la cara con el puño cerrado, le aventaron la cabeza hacia la pared varias veces. (...)</p>	<p>(...) me pusieron las esposas (...) empezaron a pegar en la nuca, espalda, espalda baja y le quisieron poner la bolsa (...)</p>	<p>(...) excoriaciones dermoepidérmicas en el antebrazo izquierdo, tercio inferior, cara anterior; antebrazo derecho tercio medio e inferior; cara anterior; hombro izquierdo cara anterior; en región lumbar derecha y en cresta iliaca derecha. Equimosis color violáceo en hombro izquierdo cara posterior; tórax posterior derecho tercio medio e inferior; tórax interior izquierdo, tercio medio. Hematoma epicraneal 2 cm diámetro en región parietal derecha y frontal izquierda (...)</p>

De lo anterior, se advierte que los hechos que denunció el Sr. ***** por parte de los policías ministeriales, coincide con las lesiones que presentaba al momento en que le fue practicado el dictamen médico por perito adscrito a este organismo, quien dio fe de dichas lesiones. Siendo importante resaltar que dicho certificado señala que las lesiones que le fueron encontradas a la víctima tenían una evolución de 36-treinta y seis horas, y la hora en que fue detenido la víctima se encuentra dentro de este lapso de tiempo.

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³⁶, existe la presunción de considerar responsables a los

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y

elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que la autoridad no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante su internamiento en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. *********, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

➤ Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral. En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en consideración la agresión sufrida por el afectado ********* a manos de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y en virtud que el antes nombrado fue privado de su libertad fuera de los casos contemplados en la Constitución y en las leyes dictadas conforme a ella; este organismo concluye que la víctima durante el tiempo en que estuvo detenido y permaneció bajo la custodia de los servidores públicos, fue sometidos a tratos **inhumanos y degradantes**, en atención a lo establecido por la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**³⁷.

convinciente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

"(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho

Además, tomando en cuenta la agresión sufrida por el Sr. *****, y en virtud de que éste fue sometido a una detención prolongada³⁸ y por ende a una incomunicación coactiva³⁹; se presume fundadamente que existió en la víctima una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels** e **inhumanos**⁴⁰.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por el Sr. *****, constituyen una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)"

³⁸ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INCULPADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...)"171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles" "(...)"

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

E. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y servidores públicos que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto⁴¹. Dada la naturaleza de las corporaciones

⁴¹ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad⁴². Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-2010, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean los propios perpetradores de las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**⁴³:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);

XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”

Por lo cual, los elementos policiales que violentaron los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de**

⁴³ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encontraban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30-treinta de julio de 2004-dos mil cuatro. Es de mencionarse que actualmente, esta ley se encuentra abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue publicada el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

Nuevo León, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. ***** durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁴⁴.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁴⁵, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1º establece

⁴⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

⁴⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁴⁶.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁴⁷. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como*

⁴⁶ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

compensación por los daños ocasionados⁴⁸". No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴⁹".

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁵⁰. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁵¹.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el **artículo 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga

⁵¹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"⁵²

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *"el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse"*⁵³.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado *********, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Procuraduría General del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con los **artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público**

Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.